

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

RES. EX. N° 10/ROL D-006-2022

Santiago, 22 de diciembre de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N°1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N°1.026/2025”); y, en la Resolución N°36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES RELACIONADOS CON LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

1. Con fecha 11 de enero de 2022, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, mediante **Resolución Exenta N°1/D-006-2022**, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-006-2022, con la formulación de cargos a Crillón S.A. (en adelante, e indistintamente, “el titular” o “la empresa”), en virtud de una cinco infracciones tipificadas en el artículo 35 letra a) de la LOSMA, en el marco de la Unidad Fiscalizable “Parque Cousiño Macul, Loteo S1 y S2, Peñalolén” (en adelante, “UF” o “proyecto”).

2. Con fecha 18 de enero de 2022, el titular solicitó ampliación de plazo para presentar Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”) y descargos. Dicha solicitud fue acogida mediante **Resolución Exenta N° 2/D-006-2022** de 18 de enero de 2022.

3. Con fecha 2 de febrero de 2022, la empresa presentó Programa de Cumplimiento con sus respectivos anexos.

4. Con fecha 12 de abril de 2022, mediante **Resolución Exenta. N° 3/Rol D-006-2022** se tuvo por presentado el PdC y se realizó una serie de observaciones al mismo.



5. Con fecha 24 de mayo de 2022, la empresa presentó un Programa de Cumplimiento Refundido, el que finalmente fue rechazado mediante **Resolución Exenta N°5/Rol D-006-2022**. Junto con lo anterior, en la misma resolución se levantó la suspensión del procedimiento decretada en el resuelvo VII de la Resolución Exenta N°1/Rol D-006-2022.

6. Luego, con fecha 14 de septiembre de 2023, la empresa dedujo recurso de reposición en contra de la **Resolución Exenta N°5/Rol D-006-2022** interponiendo, en subsidio, un recurso jerárquico ante la Superintendencia del Medio Ambiente. Adicionalmente, solicitó la suspensión del procedimiento y los efectos de la resolución recurrida desde la presentación del escrito.

7. Con fecha 21 de septiembre de 2023, mediante **Resolución Exenta N°6/Rol D-006-2022**, se tuvo por interpuesto el recurso de reposición y se suspendió el procedimiento administrativo hasta la resolución del recurso de reposición interpuesto.

8. Luego, con fecha 19 de abril de 2024, mediante **Resolución Exenta N°7/Rol D-006-2022**, se rechazó el recurso de reposición interpuesto; se declaró inadmisible el recurso jerárquico interpuesto en subsidio; y se levantó la suspensión de procedimiento administrativo decretada en el Resuelvo II de la Res. Ex. N°6/Rol D-006-2022. La referida resolución fue notificada al titular mediante correo electrónico de fecha 22 de abril de 2024.

9. Posteriormente, con fecha 30 de abril de 2024, el titular presentó escrito de descargos solicitando que (i) se declare el término del procedimiento por imposibilidad material de continuar el mismo; (ii) en subsidio, tener por presentado los descargos y tener presente lo expuesto para la configuración de las infracciones. En particular, se solicita acceder a la recalificación de gravedad del Cargo 1 y la mantención de la clasificación de las infracciones 2 a 5 como leves, por cuanto no concurren los supuestos que permitan calificar tal infracción en la forma indicada en la Formulación de Cargos. Finalmente, solicita que en el evento que se decida sancionar, se aplique la mínima sanción que en derecho corresponda respecto de todos los cargos, al concurrir las circunstancias atenuantes descritas en el cuerpo de este escrito, al tiempo que no concurren circunstancias agravantes.

10. Junto con la presentación de los descargos titular acompañó los siguientes documentos:

- Carpeta con certificados disposición de excedentes de Baltierra de octubre y noviembre de 2018, y julio y agosto de 2019, y Resolución Exenta 052116, de 12 de octubre de 2010, de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana.
- Certificado de calibración de SONTEC SpA para modelo CEL 110/2, de 16 de mayo de 2018, y certificado para modelo sonómetro CEL-450, de 9 de mayo de 2018 para SONOTEC SpA.
- Carpeta Compensación de Emisiones: Ordinario Aire 1080, de 14 de noviembre de 2018, y Ordinario Aire 1086, de 15 de noviembre de 2018, que Aprueba Programa de Compensación se Emisiones, de SEREMI de Medio Ambiente de la Región Metropolitana; Carta solicita eliminación de fuente de registro de 26 de noviembre de



2018 de particular; Certificado de Pavimentación de Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Paine; Contrato de Compraventa de emisiones entre Crillón S.A. y particular, de 26 de noviembre de 2018; Contrato de pavimentación y aguas lluvias, de 25 de abril de 2019, entre Crillón S.A. y particular; Informe de avance de obra al 8 de julio de pavimentación de calle; Programa de Compensación de emisiones de MP10 y NOx de Proyecto Loteo con Construcción Simultánea, de octubre de 2018; Convenio Pavimentación entre Ilustre Municipalidad de Paine y Crillón S.A., de 18 de octubre de 2018; Anexo 1 Modificación de Convenio; y Ord. 127, de 26 de febrero de 2020 de SERRVIU Región Metropolitana que certifica que obras de pavimentación y aguas lluvias fueron ejecutadas.

- Carpeta control de vectores sanitarios: Certificado 29030 y 29284, de Fumigaciones San Nicolás S.A., por los períodos julio a septiembre de 2018; Programa de Trabajo Crillón S.A., de 11 de diciembre de 2018, American Pest; Presupuesto desratización de 21 de febrero de 2019, de Raúl Escobar Negrete Control de Plagas.
- Carpeta registro fotográfico cierres acústicos agosto 2019.
- Ordinario 906, de 11 de febrero de 2019, de SEREMI de Salud Región Metropolitana que contiene fiscalización de norma de emisión de ruido y resultados.
- Carpeta procedimientos movimientos de tierra: Sistema de Gestión de Calidad Procedimiento Humectación de terreno en faena, Proyecto de Urbanización La Hacienda Norte Etapa 1 TREBOL-069-PR-PRE-01, de 20 de septiembre de 2018; Sistema de Gestión de Calidad, Procedimiento Excavación en Zanjas, Proyecto de Urbanización La Hacienda Norte Etapa 1 TREBOL -069-PR-GEN-02, de 11 de agosto de 2018.

11. Con fecha 27 de mayo de 2024, la empresa presentó un escrito complementario a su escrito de descargos de 30 de abril de 2024 adjuntando los siguientes antecedentes:

- Informe de análisis RESPEL N° 240136198, "Magnolia con intervención", de 13 de mayo de 2024, Asesorías Del Favero y Meneses Ltda.
- Informe de análisis RESPEL N° 240136199, "Magnolia sin intervención", de 13 de mayo de 2024, Asesorías Del Favero y Meneses Ltda.
- Informe de análisis RESPEL N° 240136200, "Lugar de disposición interior", de 13 de mayo de 2024, Asesorías Del Favero y Meneses Ltda.
- Perfil estratigráfico 23292, EST-01; 238392, EST-02, y 24324, EST-03, Rhesoil.
- Informe análisis de suelos 24324, AS-01, Rhesoil.
- Registro fotográfico.
- Minuta Técnica Conclusiones Análisis de Suelo, Del Favero Meneses Consultores.

12. Luego, mediante **Resolución Exenta N°8/Rol D-006-2022**, de 14 de noviembre de 2025, se tuvo por presentado los descargos y acompañados los documentos indicados en dicha presentación. Junto con lo anterior, y previo a proveer la presentación de 27 de mayo de 2024, se solicitó acompañar la personería para representar a Crillón S.A. Por otra parte, en la referida resolución se solicitó acompañar (i) los estados financieros de Crillón S.A al 31 de diciembre de 2024; (ii) las resoluciones administrativas y/o judiciales por las que hubiere sido sancionado Crillón S.A., en relación con materias ambientales vinculadas a la unidad fiscalizable; e (iii) informar si ha implementado nuevas medidas correctivas destinadas a contener, reducir o eliminar los efectos de las infracciones imputadas.



13. Que, mediante escrito de 21 de noviembre de 2025, la empresa Crillón S.A. solicitó tener por cumplida la personería requerida en la Resolución Exenta N°8/Rol D-006-2022, requiriendo asimismo proveer otrosíes pendientes de sus descargos; acompañó sus estados financieros al 31 de diciembre de 2024 y pidió incorporar al expediente los documentos electrónicos relativos a la sentencia de la Corte Suprema de 27 de enero de 2023 que anuló la RCA N°311/2017 y al procedimiento de evaluación ambiental que culminó en la nueva RCA N°202513001171 de 29 de abril de 2025, afirmando su relevancia para las alegaciones efectuadas; indicó no registrar sanciones administrativas o judiciales asociadas a la unidad fiscalizable; solicitó la reserva de la información financiera aportada por considerarla comercialmente sensible; y requirió la apertura de un período de prueba conforme al artículo 35 inciso segundo de la Ley N°19.880.

14. Luego, mediante **Resolución Exenta N°9 /Rol D-006-2022** de 27 de noviembre de 2025, se tuvo presente la personería de Juan Ignacio Correa Amunategui para representar a Crillón S.A., y la delegación de poder realizada a José Adolfo Moreno Correa y Paula Gajardo Matthews; se tuvo por incorporada la información y documentos proporcionado por la empresa en la presentación de 27 de mayo y 21 de noviembre de 2025, así como los enlaces acompañados en la presentación de 21 de noviembre; se tuvo presente lo declarado por la empresa en cuanto a que no existen resoluciones administrativas o judiciales que hubieren sancionado a Crillón S.A., en relación a materias ambientales vinculadas a la unidad fiscalizable objeto de este procedimiento; se accedió a la reserva solicitada en la presentación de 21 de noviembre de 2025; y se rechazó la apertura de un término probatorio.

15. Finalmente, mediante presentación de 4 de diciembre de 2025, la empresa dedujo recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°9/Rol D-006-2022, solicitando, en definitiva, revocar el acto impugnado en aquella parte que rechazó abrir un término probatorio, y en su lugar abrir aquel término.

II. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

16. Al respecto, es necesario señalar que la LOSMA, no contempla en forma expresa la procedencia del recurso de reposición, salvo en su artículo 55 para el caso de resoluciones de la Superintendencia en que se apliquen sanciones. Luego, el artículo 62 de la LOSMA, señala que, en todo lo no previsto por ella, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880.

17. Asu vez, el artículo 15 de la Ley N° 19.880, establece que todo acto administrativo es impugnable por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, a excepción de los actos de mero trámite, los cuales solo son impugnables cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión. El artículo 59 de la misma Ley 19.880 agrega que el recurso de reposición se deberá interponer dentro del plazo de 5 días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna, y, que, en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico.

18. En cuanto al plazo indicado previamente, debe indicarse que este recurso fue interpuesto dentro del plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la resolución recurrida.



19. Por su parte, en relación a los actos de mero trámite referidos en la norma citada, la Ley N° 19.880 su artículo 18 señala que “El procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados en la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto terminal”. La doctrina nacional, por su parte, ha establecido la distinción entre los actos trámite y los actos terminales o decisarios, afirmando que “El acto de término es aquel que se pronuncia sobre el fondo del asunto que ha sido objeto del procedimiento, ya sea aplicando una sanción, otorgando un permiso o denegando una concesión. Por su parte, el acto trámite es aquel que se emite en el marco del procedimiento, sin que contenga pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto (...)¹”.

20. Al aplicarse los conceptos definidos, resulta claro que la resolución impugnada corresponde a un acto que da curso progresivo al procedimiento administrativo, sin tener la virtud de poner fin al procedimiento o resolver la cuestión de fondo objeto del mismo. En consecuencia, reviste el carácter de acto de mero trámite.

21. Por tanto, corresponde evaluar si respecto de la Resolución Exenta N° 9/Rol D-006-2022 se configuran las hipótesis contempladas en la Ley N° 19.880 para que dicho acto sea impugnable mediante recurso de reposición, esto es, que la resolución genere la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzca indefensión.

22. En relación al primer supuesto, esto es, que genere imposibilidad de continuar con el procedimiento, resulta manifiesto que el acto impugnado no es una resolución que obstaculice la prosecución del mismo, sino que, al contrario, busca dar curso progresivo a su tramitación.

23. En cuanto al segundo supuesto que contempla el artículo 15 de la Ley N° 19.880, asociado a que el acto “producza indefensión”, se entenderá que se está ante una situación de indefensión, acorde a la definición de la Real Academia de la Lengua Española (en adelante, “RAE”), cuando “se impide o limita indebidamente la defensa de su derecho en un procedimiento administrativo o judicial”². En el mismo sentido se ha entendido en doctrina nacional, como aquella que “tiene lugar cuando no se respeta un procedimiento racional y justo, comprensivo del derecho a defensa”³.

24. Sobre la materia, corresponde entonces analizar si en concreto el acto impugnado provocó indefensión a la empresa. En este sentido Crillón S.A., declara que la Resolución Exenta N°9/Rol D-006-2022, le produjo indefensión “al privarlo de llevar como testigo a Benjamín Del Favero, autor de la “Minuta Técnica Conclusiones Análisis de Suelo”, acompañada bajo el N°7 del escrito de 27 de mayo de 2024, a fin de que reconozca su informe, pues –de otra forma– este no podría ser debidamente ponderado, tal como lo dispone la jurisprudencia afiatada de la Excma. Corte Suprema, entre otros, en el Caso Bullileo de 13 de agosto de 2025. En aquel proceso, se decretó que los informes solo tendrán mérito probatorio condicionándolo a que su autor comparezca reconociéndolo en juicio”, agregando, además, que sería “indudable la pertinencia y conducción de la prueba que se trata”.

¹ Cordero Quinzacara, Eduardo. Curso de Derecho Administrativo. Editorial Libromar. p. 528.

² RAE, consulta en línea a través del siguiente link: <https://dle.rae.es/indefensi%C3%B3n?m=form>.

³ Cordero Quinzacara, Eduardo. Curso de Derecho Administrativo. Editorial Libromar. p. 642



25. Que, al respecto, corresponde señalar que, mediante la resolución recurrida, esta Superintendencia rechazó la apertura de un término probatorio, atendido que el titular no especificó en sus descargos cuáles diligencias concretas pretendía rendir ni el objeto preciso de las mismas, careciendo esta Superintendencia de elementos que permitieran evaluar su pertinencia o conducción. En razón de ello, se concluyó que la empresa perdió la oportunidad procesal prevista en el inciso segundo del artículo 50 de la LOSMA para solicitar nuevas diligencias que justificaran la apertura de un término probatorio. Con todo, lo resuelto no importó negar la posibilidad de incorporar medios de prueba al procedimiento, desde que —tal como se razonó en la Resolución Exenta N°9/Rol D-006-2022— los artículos 10 y 17 letra g) de la Ley N°19.880 facultan al titular para formular alegaciones y acompañar documentos en cualquier etapa de la instrucción.

26. Que, en relación con lo anterior, corresponde precisar que el medio probatorio denominado “Minuta Técnica Conclusiones Análisis de Suelo”, acompañado en el escrito de 27 de mayo de 2024, fue debidamente incorporado al expediente mediante la resolución recurrida y será ponderado conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con el artículo 51 de la LOSMA, no siendo necesaria la comparecencia de su autor para su valoración dentro de este procedimiento administrativo sancionador.

27. Que, en el mismo sentido, corresponde destacar que la declaración cuya práctica la empresa pretende obtener mediante la apertura de un término probatorio es inconducente. El inciso final del artículo 50 de la LOSMA dispone que solo se admitirán aquellas medidas o diligencias probatorias que resulten pertinentes y conducentes. En relación con lo anterior, se entiende que una prueba pertinente es aquella que guarda relación con lo discutido y que tiene por objeto verificar algún hecho relevante para la resolución del procedimiento. Por su parte, una prueba “conducente” es aquella que va dirigida a un resultado específico de determinar algún hecho o circunstancia objeto de la investigación. Ello implica que las diligencias solicitadas deben poseer utilidad real para el desarrollo y resolución del procedimiento sancionatorio.

28. Que, en la especie, aun cuando la declaración solicitada podría considerarse formalmente pertinente por referirse a aspectos vinculados a la clasificación de gravedad de uno de los cargos y a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, carece de conducción, toda vez que ya se ha establecido que el reconocimiento por parte del autor de su propia minuta, no constituye un requisito para la valoración del medio probatorio, el cual fue debidamente incorporado y será apreciado conforme al régimen de sana crítica aplicable. En consecuencia, la diligencia propuesta carece de utilidad real y, por tanto, es inconducente, lo que excluye la necesidad de abrir un término probatorio para tales efectos.

29. Finalmente, la sentencia de la Corte Suprema de 13 de agosto de 2025, Rol 47.269-2024 (*caso Bulileo*), citada por la empresa, se refiere a un proceso judicial seguido ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en el cual, en virtud del artículo 29 del Decreto Ley N°211, resultan aplicables los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, cuestión que incide, según expresa la propia sentencia, en las reglas específicas de ponderación de informes previstas en los artículos 228 y siguientes del mismo cuerpo normativo⁴. Tal circunstancia no es trasladable al procedimiento administrativo sancionador seguido ante la Superintendencia del

⁴ Cfr. Considerando sexto, Sentencia de 13 de agosto de 2025, de la Corte Suprema, Rol 47.269-2024.



Medio Ambiente, el cual se rige por las disposiciones de la LOSMA y de la Ley N°19.880, y no por las reglas probatorias del derecho procesal civil. En consecuencia, no resulta procedente que el titular pretenda aplicar estándares propios del derecho privado, o del proceso judicial referido, a la valoración de los antecedentes aportados en esta sede administrativa.

30. De esta manera, de la revisión de los antecedentes del caso, se desprende que la resolución recurrida no afecta las posibilidades procesales del titular para ejercer plenamente su derecho de defensa en el procedimiento sancionatorio. En efecto, la única finalidad del término probatorio solicitado por la empresa era obtener la declaración del autor de la “Minuta Técnica Conclusiones Análisis de Suelo”, diligencia que, como se ha señalado, no es necesaria para su ponderación conforme al régimen probatorio aplicable a este procedimiento sancionatorio. En consecuencia, no se advierte que la resolución recurrida haya producido indefensión en el caso concreto.

31. En consecuencia, el recurso de reposición resulta inadmisible por haber sido interpuesto en contra de un acto de mero trámite que no se enmarca dentro de una hipótesis que contempla el artículo 15, inciso segundo de la Ley N°19.880, esto es, no produce la imposibilidad de continuar con el procedimiento ni genera indefensión.

32. No obstante se resolverá la inadmisibilidad del recurso respecto del acto impugnado, se estima relevante analizar los otros argumentos desarrollados por Crillón S.A para fundar lo que a su juicio torna en ilegal la resolución recurrida.

III. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PARA FUNDAR LA REPOSICIÓN

33. Que, la empresa sostiene que la Resolución Exenta N°9/Rol D-006-2022 habría efectuado una interpretación errónea del artículo 50 de la LOSMA, al exigir que las diligencias probatorias fueran solicitadas necesariamente en el escrito de descargos, afirmando que dicha exigencia no se desprendería del tenor literal de la norma. En particular, señala que el inciso primero del citado artículo admitiría la recepción de prueba con posterioridad a los descargos, y que el inciso segundo del artículo 51 de la LOSMA permitiría acreditar los hechos mediante medios probatorios que se aporten o generen durante el procedimiento, lo que, a su juicio, confirmaría la procedencia de rendir prueba en etapas posteriores. Sobre esta base, Crillón S.A. sostiene que la interpretación sostenida por esta Superintendencia vaciaría de contenido la regulación del término probatorio prevista en la LOSMA.

34. Que, por otra parte, la empresa cuestiona la distinción efectuada en la resolución recurrida entre diligencias probatorias que requieren ser construidas y aquellas que se encontrarían constituidas, señalando que dicha distinción no estaría prevista ni en la LOSMA ni en la Ley N°19.880, las cuales se referirían genéricamente a “diligencias probatorias” sin efectuar distinciones.

35. Luego, la recurrente invoca la aplicación supletoria de la Ley N°19.880, señalando que la ley supletoria no constriñe la rendición de diligencias probatorias en los términos de la resolución recurrida. En particular invoca lo dispuesto en su artículo 10 inciso primero, que reconoce a los interesados la facultad de formular alegaciones y



aportar documentos u otros elementos de juicio en cualquier momento del procedimiento, así como el deber del órgano instructor de resguardar los principios de contradicción e igualdad. Luego, en la misma línea, Crillón S.A. cita el artículo 17 letra g) de la Ley N°19.880, que reconoce el derecho a formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, y el artículo 35 del mismo cuerpo legal, conforme al cual las pruebas propuestas solo pueden ser rechazadas cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución fundada.

36. Que, finalmente, la empresa sostiene que la resolución impugnada vulneraría el principio de no formalización del procedimiento administrativo, al imponer exigencias formales no previstas por la ley para la apertura del término probatorio, lo que a su juicio, habría alterado la ritualidad del procedimiento.

37. Que, los argumentos expuestos por la recurrente no pueden ser acogidos. En efecto, contrario a lo sostenido por Crillón S.A., la Resolución Exenta N°9/Rol D-006-2022 no efectúa una interpretación errónea del artículo 50 de la LOSMA, sino que se limita a aplicar el régimen probatorio expresamente previsto por dicha norma. Al respecto, cabe hacer presente que el inciso segundo del artículo 50 de la LOSMA consagra que “se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada”.

38. Que, de la norma antes citada se desprende que el legislador ha fijado un momento procesal determinado para que el presunto infractor solicite diligencias probatorias dentro del procedimiento sancionatorio, cual es la etapa de descargos. Esta interpretación ha sido respaldada por la doctrina nacional, la que ha destacado la especialidad del tenor literal del artículo 50 inciso segundo de la LOSMA, en cuanto establece un momento exacto y preciso para solicitar la práctica de prueba, en coherencia con la exigencia de un procedimiento expedito⁵. Del mismo modo, la referencia contenida en el inciso segundo del artículo 51 de la LOSMA a los medios probatorios que se aporten o generen en el procedimiento no altera dicha regla especial, sino que se limita a reconocer las distintas formas en que los antecedentes pueden incorporarse al expediente sancionatorio.

39. Asimismo, debe considerarse que la LOSMA es fuente de reglas del procedimiento administrativo sancionatorio especial desarrollado por la SMA. En este contexto, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la LOSMA, respecto de aquellos aspectos que no se encuentren previstos en esta ley, se podrán aplicar supletoriamente las disposiciones de la Ley N° 19.880.

40. Que, es precisamente en este ámbito supletorio donde resultan aplicables las normas de la Ley N°19.880 invocadas por la recurrente, en particular el principio de contradictoriedad consagrado en su artículo 10, así como el derecho reconocido en

⁵ HUNTER AMPUERO, Iván. Derecho Ambiental Chileno tomo II. Régimen sancionatorio y de incentivos al cumplimiento, protección de la biodiversidad y áreas protegidas, y delitos ambientales. Der Ediciones. 2024. p. 170.



su artículo 17 letra g). No obstante la confluencia entre ambos cuerpos legales –la LOSMA con la Ley N° 19.880– ha permitido interpretar que las diligencias de prueba **que el titular solicite** solo puedan requerirse en el escrito de descargos, sin perjuicio de los **medios de prueba documentales** que incorpore al procedimiento, en resguardo del principio de contradicitoriedad antes indicado.

41. Que, esta interpretación no constituye una exigencia sobreviniente ni una alteración de la ritualidad del procedimiento, toda vez que fue informada expresamente a la empresa desde la etapa de formulación de cargos. En efecto, mediante el resuelvo IX de la Resolución Exenta N°1/Rol D-006-2022 se indicó que las diligencias de prueba debían ser solicitadas en la etapa de descargos y que aquellas requeridas con posterioridad serían rechazadas, admitiéndose únicamente la incorporación de prueba documental conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 17 de la Ley N°19.880.

42. Que, por consiguiente, la interpretación sostenida por esta Superintendencia no vacía de contenido la regulación del término probatorio, sino que le otorga plena eficacia, al delimitar su oportunidad, alcance y finalidad, en coherencia con los principios de economía procedural y eficacia administrativa.

43. Que, en cuanto a la distinción entre diligencias probatorias que requieren ser construidas y aquellas que se encuentran constituidas, esta responde a una diferenciación funcional propia del procedimiento sancionatorio ambiental, en la medida que solo las primeras requieren la intervención activa de la SMA para su producción. Por el contrario, la prueba documental ya existente puede ser incorporada al procedimiento en cualquier etapa, sin necesidad de término probatorio, conforme a los artículos 10 y 17 letra g) de la Ley N°19.880, interpretación que resguarda plenamente el principio de contradicitoriedad invocado por la recurrente.

44. En relación con la invocación de la Ley N°19.880, cabe reiterar que su aplicación es de carácter supletorio y no puede ser utilizada para alterar las reglas especiales que la LOSMA ha establecido expresamente en materia probatoria. En este contexto, los derechos a formular alegaciones y aportar documentos reconocidos en la Ley N°19.880 han sido plenamente respetados en el presente procedimiento, sin que de dichas normas se desprenda un derecho a solicitar diligencias probatorias fuera del momento procesal fijado por el artículo 50 inciso segundo de la LOSMA.

45. Que, tampoco se configura la vulneración al principio de no formalización del procedimiento administrativo alegada por la empresa, toda vez que la exigencia de solicitar diligencias probatorias concretas y específicas en una etapa determinada no constituye una formalidad innecesaria, sino una carga procedural mínima indispensable para el adecuado desarrollo del procedimiento.

46. Finalmente, y sin perjuicio de lo resuelto en el acápite II precedente respecto de la inadmisibilidad del recurso —por recaer sobre un acto de mero trámite que no genera imposibilidad de continuar el procedimiento ni indefensión—, cabe reiterar que el propio recurrente ha señalado que la apertura del término probatorio tendría por finalidad exclusiva obtener la comparecencia del autor de la “Minuta Técnica Conclusiones Análisis de Suelo”, a fin de que reconozca su contenido. Sin embargo, dicha diligencia ha sido estimada inconducente,



atendido que el reconocimiento del autor no constituye un requisito exigido por la LOSMA ni por la Ley N°19.880 para la valoración de la prueba documental aportada en sede administrativa, la cual fue debidamente incorporada al expediente y será ponderada conforme al régimen probatorio aplicable. En consecuencia, no concurriendo una diligencia pertinente y conducente que justifique la apertura de un término probatorio, corresponde mantener lo resuelto en la Resolución Exenta N°9/Rol D-006-2022 y rechazar la solicitud de la apertura de un término probatorio.

RESUELVO:

I. DECLARAR INADMISIBLE EL RECURSO DE REPOSICIÓN deducido por Crillón S.A con fecha 4 de diciembre de 2025, en contra de la Resolución Exenta N°9/Rol D-006-2022.

II. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO de conformidad a lo establecido en el artículo 19 de la Ley N°19.880, a la empresa, en las siguientes casillas de correo electrónico: [REDACTED]

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, a [REDACTED] apoderada de la Junta de Vecinos Barrio La Hacienda, con domicilio en calle Av. Hacienda Macul N°5985, casa 22m, comuna de Peñalolén, Región Metropolitana de Santiago.



Manuel Sepúlveda Cartes
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

DEV/MSC

Notificación por correo electrónico:

- Crillón S.A., correos electrónicos: [REDACTED]

Notificación por carta certificada:

- [REDACTED]

C.C:

- Oficina Regional Metropolitana de la SMA

D-006-2022

